

EXPEDIENTE No. 1009/2011-A
LAUDO

EXPEDIENTE No. 1009/2011-A

Guadalajara, Jalisco; a quince de octubre de dos mil quince.- - - - -

VISTOS los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **1009/2011-A** que promueve ***** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, mismo que se resuelve bajo el siguiente:- - - - -

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado en el domicilio particular del Secretario General adscrito a este Tribunal el día veintinueve de agosto de dos mil once, ***** presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, reclamando como acción principal la indemnización constitucional, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicho escrito se admitió el ocho de septiembre de dos mil once, ordenándose la notificación a la parte actora a efecto de aclarar su ocursu, así como a realizar el emplazamiento respectivo para que el ayuntamiento demandado diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- Según proveído de data tres de noviembre de dos mil once, se tuvo a la entidad pública demandada contestando en tiempo y forma a la demanda instaurada. Posteriormente, se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, donde se manifestó encontrarse en pláticas, difiriéndose la audiencia para el veinte de enero de dos mil doce. Data en la que se reanudó la diligencia en la fase CONCILIATORIA, en la que se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en DEMANDA y EXCEPCIONES, la parte accionante aclaró y amplió su escrito inicial, suspendiéndose la diligencia y concediendo el término legal a la entidad pública a fin de rendir contestación. Transcurrido el lapso otorgado, el catorce de febrero se tuvo contestando en tiempo y forma la aclaración y ampliación efectuada.- - - - -

III.- El veinticinco de abril de dos mil doce, se reanudó la audiencia en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, donde se tuvo a las partes ratificando sus ocursos respectivos; asimismo, se tuvo a la parte actora interponiendo incidente de acumulación, el cual se dictó improcedente el cinco de junio de dos mil doce.- - - - -

**EXPEDIENTE No. 1009/2011-A
LAUDO**

IV.- Por auto fechado el veintisiete de agosto de dos mil doce, en OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, las partes ofertaron medios de convicción, mismos que fueron admitidos el once de septiembre por estar ajustadas a derecho. Desahogadas las probanzas aportadas por las partes y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, por actuación de fecha veintidós de enero de dos mil quince, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal, a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual se emite en los siguientes términos:-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.-----

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes se acreditó en autos de conformidad a los artículos 1, 2, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la Ley de la materia.-----

IV.- Entrando al estudio y análisis del presente conflicto laboral, de actuaciones se advierte que la parte actora, demanda la indemnización constitucional, así como diversas prestaciones laborales, fundadas toralmente en los siguientes hechos:-----

(SIC)... HECHOS

Ahora bien, en lo relacionado al despido que se señala en la demanda inicial y atendiendo la petición elevada por este Tribunal y se identifica bajo el número 3 se aclara y precisa lo siguiente: que las relaciones de trabajo entre el actor y el ayuntamiento demandado siempre se desarrollaron en los mejores términos... sin embargo, el día treinta de junio del año dos mil once y estando el actor en el desempeño normal de sus labores en sus oficinas ubicadas en... el actor fue mandado llamar por el licenciado ***** en su carácter de encargado de la Dirección Jurídica dependiente de la Dirección de Recursos Humanos del

EXPEDIENTE No. 1009/2011-A
LAUDO

Ayuntamiento demandado, ello aproximadamente a las nueve veinte de la mañana, llamado que atendió el actor y ya encontrándose en la recepción de la dirección jurídica que se encuentra... y ya estando el actor en el área de recepción de la dirección jurídica dependiente de la Dirección de Recursos Humanos lo estaba esperando ya el Licenciado Jorge Escobar siendo aproximadamente las diez de la mañana el Licenciado Jorge Escobar le dijo que tenía instrucciones precisas de la directora de adquisiciones ***** y de la oficialía mayor administrativa Ingeniero ***** de despedirlo de su trabajo y que por lo tanto quedaba despedido de su empleo que se retirara y que recogiera sus cosas personales, no sin antes de que bajara a la Dirección de adquisiciones a entregar su oficina y sus objetos a su resguardo a la C. *****
...

El Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, contestó al despido substancialmente en los términos siguientes: -----

(SIC)... En el Movimiento de Personal que en esa fecha suscribió el actor y que contiene las condiciones de trabajo antes referidas, las partes pactaron que los efectos de la relación obrero patronal quedarían concluidos el 30 de Junio de 2011 por tratarse de un empleado de confianza, lo anterior con fundamento en el artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Es evidente que el puesto mencionado tiene el carácter de Servidor Público de Confianza, en los términos establecidos por la fracción III del artículo 4º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que en los términos del artículo 8 de esa Ley, su relación de trabajo fue por tiempo determinado.

...

II.- El día 30 de Junio de 2011 el actor entregó en las oficinas de recursos humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco una carta que personalmente elaboró y suscribió, mediante la cual en ejercicio del derecho que le confieren la fracción I del artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, voluntariamente dio por terminada la relación y el vínculo laboral que le unió con la Entidad Pública demandada.

V.- La parte actora ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del representante legal del ayuntamiento.

2.- CONFESIONAL.- A cargo de ***** en su carácter Encargado de la Dirección Jurídica del ayuntamiento.

3.- CONFESIONAL.- A cargo de ***** en su carácter de Directora de Adquisiciones del ayuntamiento.

4.- CONFESIONAL.- A cargo de ***** en su carácter de Oficial Mayor Administrativo.

5.- TESTIMONIAL.- A cargo de *****.

**EXPEDIENTE No. 1009/2011-A
LAUDO**

6.- INSPECCIÓN OCULAR.- A fin de acreditar que al actor se le pagaba ***** pesos mensuales; que el salario mensual se integraba de ***** pesos.

7.- PRESUNCIONAL.-

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

La demandada ofertó y se le admitieron los siguientes elementos de convicción:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor *****.

2.- TESTIMONIAL.- A cargo de *****.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en 26 recibos de nómina suscritos por el actor, con los cuales se pretende demostrar el sueldo mensual de ***** pesos

VI.- Advirtiéndose que de actuaciones no obra oscuridad en cuanto a los hechos y pretensiones de la parte accionante; la litis del presente juicio versa en dilucidar si como lo sostiene el **actor *******, debe ser indemnizado constitucionalmente, ya que se dice despedido injustificadamente del puesto que desempeñaba como Jefe A de Adquisiciones, dependiente de la Dirección de Adquisiciones de la Oficialía Mayor Administrativa, el día treinta de junio de dos mil once, aproximadamente a las diez horas, por conducto de ***** en su carácter de Encargado de la Dirección Jurídica, quien le manifestó en el área de recepción de la Dirección Jurídica que tenía instrucciones precisas de la Directora de Adquisiciones ***** y de la Oficialía Mayor Administrativa Ingeniero ***** de despedirlo de su trabajo, y que por lo tanto quedaba despedido, que se retirara y que recogiera sus cosas personales, no sin antes de que bajara a la Dirección de Adquisiciones a entregar su oficina y sus objetos a su resguardo a *****.

Por su parte, el **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco** argumentó que niega la indemnización constitucional, en primer término porque la relación del actor fue por tiempo determinado, la cual concluyó el treinta de junio de dos mil once, en términos de los artículos 4 y 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; aunado a ello, ese día el actor entregó en las oficinas de recursos humanos, una carta que personalmente suscribió, donde voluntariamente dio por terminada la relación de trabajo.-----

**EXPEDIENTE No. 1009/2011-A
LAUDO**

VII.- Precisada la litis, este Tribunal laboral considera que de conformidad a lo previsto por los artículos 16 y 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y diversos ordinales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, la carga de la prueba a efecto de acreditar sus excepciones y defensas, es decir, que el actor no fue despedido injustificadamente el día treinta de junio de dos mil once, sino que en aquél día feneció su nombramiento, aunado a que de manera personal y voluntaria entregó una carta donde daba por terminada la relación de trabajo.- - - - -

Bajo ese contexto, se procede al análisis de las probanzas aportadas por el ayuntamiento demandado, en los términos siguientes:- - - - -

1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor *****. Prueba desahogada el día siete de diciembre de dos mil doce, consultable en autos a fojas 93 a 96; la cual, de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera que no rinde beneficio a su oferente para acreditar las excepciones y defensas vertidas; en razón que el absolvente niega categóricamente que el nombramiento otorgado vencía el día treinta de junio de dos mil once, y que en aquella data, presentó una carta donde expresaba dar por terminada la relación de trabajo.- - - - -

2.- TESTIMONIAL.- A cargo de *****. Prueba que se le tuvo a la parte demandada por perdido el derecho a su desahogo, en razón que el mismo no ofertó los elementos necesarios para su desahogo en términos del artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, consistente en presentar a los atestes integrantes de la prueba, tal y como se aprecia a foja 144 de actuaciones.- - - - -

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en 26 recibos de nómina suscritos por el actor, con los cuales se pretende demostrar el sueldo mensual de ***** pesos. Documentos que acorde al numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, se considera que no acreditan las defensas y excepciones opuestas, dado que pretenden demostrar la cantidad que se entregaba al accionante por concepto de salario, hecho ajeno a la litis del presente considerando.- - - - -

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Probanza que valorada de conformidad a lo previsto por el ordinal 136 de la Ley Burocrática Estatal, se estima no le rinde beneficio a su oferente para acreditar sus excepciones y defensas; en virtud

que no se advierte presunción o constancia alguna que demuestre que el accionante no fue despedido de su empleo el día treinta de junio de dos mil once, sino que al mismo le feneció su nombramiento en aquella data, y que aunado a ello, presentó voluntariamente un escrito donde daba por terminado el vínculo de trabajo.- - - - -

Adminiculadas las pruebas aportadas por las partes, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica, este Tribunal advierte que la entidad pública demandada no acredita el débito procesal impuesta por los numerales 16 y 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y diversos artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia; en virtud que con ningún medio probatorio comprueba sus excepciones y defensas expuestas en el escrito de contestación de demanda, es decir, que el actor *no fue despedido injustificadamente el treinta de junio de dos mil once, sino que en aquella data le venció su nombramiento, entregando voluntariamente una carta donde daba por terminada la relación laboral*; pues de las pruebas ofertadas, respectivamente y que guardan relación con la litis, no acreditan sus defensas; ya que como se dijo, el accionante en la prueba confesional a su cargo, niega las excepciones; y con relación a la testimonial aportada, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo. Por lo que se colige que al no existir probanza diversa que robustezca el sentido de las excepciones y defensas, al estar obligado el patrón a comprobar la causal de terminación del vínculo laboral, se tiene como cierto el despido alegado por el ex trabajador.- -

Máxime, que se tiene que la parte demandada no ofertó físicamente tanto el escrito de terminación de la relación laboral, así como el nombramiento aludido, con el cual se acreditara fehacientemente que el actor de manera voluntaria dio por finiquitada la relación de trabajo y que el mismo se desempeñaba bajo un nombramiento por tiempo determinado en términos del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual fenecía el treinta de junio de dos mil once; estando la entidad pública constreñida a su exhibición de conformidad a lo previsto por los ordinales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, pues como se advirtió, ninguna probanza acredita la temporalidad del nombramiento, así como la aparente terminación de la relación.- - - - -

Bajo ese contexto, lo procedente es condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco a pagar al actor ***** el importe de tres meses de salario por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, así como al pago de salarios caídos, por el periodo comprendido

EXPEDIENTE No. 1009/2011-A
LAUDO

del treinta de junio de dos mil once y hasta que se cumplimente el laudo.- - - - -

VIII.- Solicita el accionante por el pago de veinte días de salario por cada año de servicio prestado, en atención al despido injustificado del que fue objeto; al pago de la prima de antigüedad de conformidad al ordinal 162 de la Ley Federal del Trabajo; al pago de la prima dominical; así como por la comprobación del pago de aportaciones ante el INFONAVIT y AFORE, por todo el tiempo de la prestación de servicios. Al efecto, este Tribunal de oficio procede al análisis de las prestaciones, bajo los términos consiguientes:- - - - -

No. Registro: 242,926
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
151-156 Quinta Parte
Tesis:
Página: 86

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Bajo ese contexto, se estima resultan improcedentes las prestaciones reclamadas; ello, dado que no son conceptos contemplados en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de manera supletoria no puede estimarse su pago.- - - - -

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada por el pago de veinte días de salario por cada año de servicio prestado en atención al despido injustificado del que fue objeto; al pago de la prima de antigüedad de conformidad al ordinal 162 de la Ley Federal del Trabajo; al pago de la prima dominical; así como por la comprobación del pago de aportaciones ante el INFONAVIT y AFORE, por todo el tiempo de la prestación de servicios.- - - - -

IX.- Solicita el actor la comprobación del pago de aportaciones correspondientes ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo que duró la relación laboral. Al efecto, este Tribunal de oficio procede al análisis del concepto, con base al criterio siguiente:- - - - -

No. Registro: 242,926

EXPEDIENTE No. 1009/2011-A
LAUDO

Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
151-156 Quinta Parte
Tesis:
Página: 86

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Ante tal tesitura, en atención a la petición del accionante, en el sentido de que se realice el entero de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo que duró la relación laboral; esta autoridad estima improcedente su reclamo, dado que como es de explorado derecho, la afiliación del trabajador ante dicha institución que de manera opcional realizó el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, fue con la finalidad de proporcionar los servicios médicos a que la entidad pública tiene la obligación de proporcionar y el empleado el derecho de percibir, de conformidad a los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que es ilógico que de manera retroactiva se otorgue o se preste un servicio médico.- - - - -

En consecuencia, se **ABSUELVE** al demandado la comprobación del pago de aportaciones correspondientes ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo que duró la relación laboral.- - - - -

X.- Reclama el actor por el pago de las aportaciones que debió haber realizado el ayuntamiento demandado a favor del actor, ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por todo el tiempo que duró la relación laboral. Por su parte, la entidad demandada contestó que este Tribunal carece de facultades para resolver dicho conflicto, aunado a que oportunamente realizó el pago de aportaciones correspondientes; oponiendo además la excepción de prescripción en términos del ordinal 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - -

Bajo ese contexto, se precisa que en atención a la excepción interpuesta, la misma se considera procedente; por lo que el estudio del concepto comprenderá del veinte de enero al treinta de junio de dos mil once.- - - - -

EXPEDIENTE No. 1009/2011-A
LAUDO

Ante tal tesitura, de conformidad a lo previsto por los artículos 56 y 64 de la Ley Burocrática Estatal, se considera que le corresponde a la parte demandada acreditar el entero de dichas aportaciones, al sostener que lo realizó en tiempo y forma.- - - - -

Así, del análisis de las pruebas aportadas en términos del numeral 136 de la Ley de la materia, se advierte que el ayuntamiento demandado no demuestra el pago de aportaciones; en virtud que de los recibos de nómina exhibidos bajo prueba documental número 4, se aprecia que si bien existe una deducción de ciertas cantidades por concepto de *fondo de pensiones*, también lo es que dicho importe demuestra la retención al trabajador, pero no así el porcentaje de pago que la demandada tiene la obligación de entregar ante dicha institución.- - - - -

En consecuencia, se **CONDENA** al ayuntamiento demandado al pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, respecto al actor, por el periodo comprendido del veinte de enero al treinta de junio de dos mil once.- - - - -

XI.- Demanda el actor por el pago de las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por todo el tiempo de la prestación de servicios. Por su parte, el ayuntamiento contestó que respecto al aguinaldo, el accionante recibió su pago durante el tiempo que estuvo vigente la relación laboral, reconociendo el adeudo de la anualidad dos mil once; con relación al concepto de prima vacacional, en el escrito de contestación a la ampliación y aclaración, señaló que es falso y se niega el adeudo, ya que el mismo le fue pagado, oponiendo respecto de dicho concepto la excepción de prescripción en términos del ordinal 105 de la Ley de la materia. Sin que al efecto se pronunciara el demandado en la contestación a la demanda, respecto a las vacaciones, teniéndose por tanto el reconocimiento tácito de su adeudo.- - - - -

En primer término, se precisa que la excepción de prescripción únicamente se considerará respecto a la prima vacacional y no así con relación al aguinaldo y vacaciones; ya que al momento de contestar a la demanda inicial, el ayuntamiento demandado no la opuso, sino que fue hasta la contestación a la aclaración y ampliación, llevándose a cabo la aclaración y ampliación de las prestaciones, sólo respecto a la prima vacacional, y no así de aguinaldo y vacaciones; por lo que su interposición ya no puede considerarse al ser una adición a lo ya ratificado. Lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

EXPEDIENTE No. 1009/2011-A
LAUDO

Bajo ese contexto, dado que la entidad demandada no negó el adeudo y tampoco se excepcionó con el pago de las vacaciones, se tiene como cierta la pretensión del ex trabajador, estimándose procedente condenar y se **CONDENA** al ayuntamiento a pagar al actor las vacaciones por el periodo comprendido del cuatro de enero de dos mil diez al treinta de junio de dos mil once.-----

Ahora bien, respecto al reconocimiento expreso que realiza la demandada en términos del numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo, del adeudo del aguinaldo del año dos mil once, este Tribunal estima procedente su pago. En consecuencia, se **CONDENA** al ayuntamiento a pagar al actor el aguinaldo comprendido del uno de enero al treinta de junio de dos mil once.-----

Con relación a la demanda de aguinaldo del lapso correspondiente del cuatro de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, al sostener la demandada que se le pagó al accionante en tanto lo iba devengando; este Tribunal considera que de conformidad a lo previsto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, le corresponde al ayuntamiento demandado la carga de la prueba, a fin de demostrar que dicho concepto le fue cubierto en el periodo reclamado.-----

Así, del análisis de las pruebas aportadas en términos del ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que el ayuntamiento demandado demuestra sus excepciones y defensas; ello, dado que de la documental exhibida bajo número 4, consistente en los recibos de nómina, en concreto, bajo número de folios 0774701 y 0802523, se advierte que el actor recibió las cantidades de ***** pesos y ***** pesos por concepto de aguinaldo, firmando el mismo de conformidad, rúbrica que bajo la prueba confesional reconoce como suya.-

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor el concepto de aguinaldo, por el periodo comprendido del cuatro de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez.-----

Tocante a la prestación de prima vacacional, la misma se estima que se analizará por el periodo comprendido del veintinueve de agosto de dos mil diez al treinta de junio de dos mil once, ello en atención a la excepción de prescripción interpuesta en términos del numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.---

Por lo que este Tribunal considera que de conformidad a lo previsto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del

EXPEDIENTE No. 1009/2011-A
LAUDO

Trabajo, le corresponde al ayuntamiento demandado la carga de la prueba, a fin de demostrar que dicho concepto le fue cubierto en el periodo reclamado y no prescrito.-----

Así, del análisis de las pruebas aportadas en términos del ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que el ayuntamiento demandado demuestra parcialmente sus excepciones y defensas; ello, dado que de la documental exhibida bajo número 4, consistente en los recibos de nómina, en concreto, bajo número de folio 0819934, se advierte que el actor recibió la cantidad de ***** pesos por concepto de prima vacacional en el año dos mil once, firmando el mismo de conformidad, rúbrica que bajo la prueba confesional reconoce como suya.-----

Sin embargo, respecto a la anualidad dos mil diez, no acredita su entrega.-----

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor el concepto de prima vacacional, por el periodo comprendido uno de enero al treinta de junio de dos mil once. Estimándose procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor la prima vacacional del veintinueve de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil diez.-----

XI.- Solicita el actor por el pago del bono anual de ayuda para útiles escolares y fiestas navideñas, el cual refiere se pagaba anualmente en el mes de diciembre, equivalente a tres meses; ello por todo el tiempo que duró la relación laboral. Por su parte, la demandada contestó que jamás fue pactada esa prestación.-----

Así, a efecto de dilucidar las prestaciones en cita, se transcribe el siguiente artículo de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:-----

Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su salario.

De una recta interpretación del numeral antes invocado, se determina que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su salario.-----

EXPEDIENTE No. 1009/2011-A
LAUDO

Bajo ese contexto se advierte de actuaciones, mismas que se les concede valor probatorio pleno de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, que la parte actora reclama el pago del bono anual, concepto que no encuadra dentro de la hipótesis normativa de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley de la materia, al no encontrarse contemplada como percepción integrante del salario, deviniendo por consiguiente estimar que es de naturaleza extralegal.-----

Ante tal tesitura, para que emane su pago, de acuerdo a criterios sustentados por Magistrados Federales, el demandante es quien deberá acreditar la procedencia de la prestación extralegal, en virtud de tratarse de un concepto que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes. Al efecto se cita el siguiente criterio:-----

No. Registro: 186,484
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Julio de 2002
Tesis: VIII.2o. J/38
Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

Así, analizadas las actuaciones y adminiculadas las probanzas ofertadas por la parte actora, se advierte en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que la misma no comprueba ni acredita que percibía el bono anual que

pretende, ni que la parte demandada le cubría o tenía la obligación de cubrir a la actora tal prestación; resultando procedente absolver y se **ABSUELVE** a la demandada por el pago del bono anual de ayuda para útiles escolares y fiestas navideñas, el cual refiere se pagaba anualmente en el mes de diciembre, equivalente a tres meses; ello por todo el tiempo que duró la relación laboral.- - - - -

XII.- Reclama el accionante por el pago de tres horas extras diarias, por el periodo comprendido del cuatro de enero de dos mil diez al treinta de junio de dos mil once, ya que refiere se desempeñaba de las diecisiete a las veinte horas de lunes a viernes. Por su parte, el ayuntamiento contestó que es falso, ya que el actor jamás laboró jornada extraordinaria, oponiendo además la excepción de prescripción.- - - - -

Ante tal tesitura, el análisis del concepto pretendido será por el periodo correspondiente del veintinueve de agosto de dos mil diez al treinta de junio de dos mil once, ello en atención a la excepción de prescripción interpuesta por la entidad demandada en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Bajo ese contexto, este Tribunal considera que de conformidad a lo previsto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, le corresponde a la parte demandada la carga de la prueba a efecto de demostrar que el actor desempeñó únicamente la jornada ordinaria, de las nueve a las diecisiete horas de lunes a viernes.- - - - -

Así, del análisis de las pruebas aportadas por la demandada, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no acredita su excepción, dado que de las pruebas aportadas y que tienen relación con la litis, en concreto la confesional a cargo del accionante, no se demuestra el desempeño de la jornada ordinaria, dado que el mismo niega que sus actividades comprendían únicamente de las nueve a las diecisiete horas, de lunes a viernes.- - - - -

En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor tres horas extras laboradas de lunes a viernes, de las diecisiete a las veinte horas, por el periodo comprendido del veintinueve de agosto de dos mil diez al treinta de junio de dos mil once.- - - - -

Ahora bien, en virtud de que en el periodo antes señalado transcurrieron un total de cuarenta y cuatro semanas, y si el actor laboró tres horas extras diarias de lunes a

EXPEDIENTE No. 1009/2011-A
LAUDO

viernes de las diecisiete a las veinte horas, es decir laboró quince horas por semana, las cuales multiplicadas por las cuarenta y cuatro semanas transcurridas del periodo reclamado, dan un total de 660 horas extras, de las cuales 396 horas extras deberán ser cubiertas al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, ya que dichas horas no excedieron de nueve horas extras laboradas a la semana; y las restantes 264 horas extras deberá cubrirse al 200% doscientos por ciento más del salario asignado a las horas de jornada ordinaria, ya que dichas horas excedieron de nueve horas extras laboradas a la semana; tal y como lo establece el artículo 34 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

XIII.- Demanda el actor en vía de ampliación de demanda por el pago del bono del servidor público que señala se entrega de manera anual en el mes de septiembre por el importe de un mes; ello, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo. Al efecto, el ayuntamiento demandado contestó que niega su pago, ya que de las prestaciones que efectivamente devengó le fueron oportunamente pagadas, oponiendo además la excepción de prescripción en términos del ordinal 105 de la Ley de la materia.- - - - -

Ante tal tesitura, se advierte que el concepto reclamado es considerado de carácter extralegal, al no contemplarse como parte integrante del salario en términos del ordinal 84 de la Ley Federal del Trabajo; por lo que la carga probatoria correspondería al accionante. Sin embargo, de la contestación a la ampliación, se tiene que el ayuntamiento demandado reconoce expresamente su entrega, por lo que resulta innecesario que el actor acredite su existencia y derecho a su percepción.- - - - -

Bajo ese contexto, se estima que el análisis del bono comprende del veinte de enero al treinta de junio de dos mil once, ello en atención a la excepción de prescripción interpuesta en términos del ordinal 105 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

No obstante ello, este Tribunal estima que resulta improcedente su pago; dado que tal y como se refiere en el escrito de ampliación a la demanda, dicho bono se paga anualmente en el mes de septiembre, y no así de manera proporcional; por lo que al día en que fue despedido injustificadamente, aún no generaba su derecho.- - - - -

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor el bono del servidor público del veinte de enero al treinta de junio de dos mil once.- - - - -

EXPEDIENTE No. 1009/2011-A
LAUDO

XIV.- Para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenado el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, deberá considerarse el salario **quincenal de *******, el cual se integra en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, por el concepto de salario, ayuda para despensa y ayuda para transporte, tal y como se demuestra con el último recibo de nómina exhibido por la entidad demandada bajo número de folio 0832273.- -----

Se precisa que si bien es cierto el salario fue controvertido por las partes, al señalar el actor cantidad superior (la cual refiere se adicionaba una *compensación discrecional*), y la entidad pública importe inferior; dichas manifestaciones no son acreditadas en términos del ordinal 136 de la Ley de la materia por ambas partes con los medios de convicción aportados en el juicio; por lo que el sueldo determinado en el párrafo anterior, se acreditó fehacientemente en autos.- -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 10, 16, 22, 23, 40, 41, 54, 64, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 84, 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ***** acreditó parcialmente sus acciones; y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** probó en parte sus excepciones; en consecuencia.- -----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco a pagar al actor ***** el importe de tres meses de salario por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, así como al pago de salarios caídos, por el periodo comprendido del treinta de junio de dos mil once y hasta que se cumplimente el laudo. Asimismo, se **CONDENA** al ayuntamiento demandado al pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, respecto al actor, por el periodo comprendido del veinte de enero al treinta de junio de dos mil once; se **CONDENA** al ayuntamiento a pagar al actor las vacaciones por el periodo comprendido del cuatro de enero de dos mil diez al treinta de junio de dos mil once; se **CONDENA** al ayuntamiento a pagar al actor el aguinaldo comprendido del uno de enero al treinta de junio de dos mil once; se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor la prima vacacional del veintinueve de agosto al treinta

EXPEDIENTE No. 1009/2011-A
LAUDO

y uno de diciembre de dos mil diez; se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor 396 horas extras al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria y 264 horas extras al 200% doscientos por ciento más del salario asignado a las horas de jornada ordinaria, ya que dichas horas excedieron de nueve horas extras laboradas a la semana.- - - - -

TERCERO.- Se **ABSUELVE** a la demandada por el pago de veinte días de salario por cada año de servicio prestado en atención al despido injustificado del que fue objeto; al pago de la prima de antigüedad de conformidad al ordinal 162 de la Ley Federal del Trabajo; al pago de la prima dominical; así como por la comprobación del pago de aportaciones ante el INFONAVIT y AFORE, por todo el tiempo de la prestación de servicios; se **ABSUELVE** al demandado la comprobación del pago de aportaciones correspondientes ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo que duró la relación laboral; se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor el concepto de aguinaldo, por el periodo comprendido del cuatro de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez; se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor el concepto de prima vacacional, por el periodo comprendido uno de enero al treinta de junio de dos mil once; se **ABSUELVE** a la demandada por el pago del bono anual de ayuda para útiles escolares y fiestas navideñas, el cual refiere se pagaba anualmente en el mes de diciembre, equivalente a tres meses; ello por todo el tiempo que duró la relación laboral; se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor el bono del servidor público del veinte de enero al treinta de junio de dos mil once.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. Magistrado Ponente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.- - - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.- - - - -